

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL SABANAS DE SAN ANGEL -
MAGDALENA

Treinta (30) de Agosto del Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref: 47-660-40-89-001-2023-00067-00.

Proceso: Ejecutivo de Alimentos de menores.

Demandante: Merlis Zenith Mendoza Castillo en representación del menor
Sebastián Apolinar Ospino Mendoza

Demandado: Luis José Ospino Meza

Entra el Despacho a resolver la solicitud presentada por la parte demandante,
con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Código General del proceso establece las formas anormales en las cuales se puede dar por terminado un proceso, y entre estas disposiciones se encuentra la figura del desistimiento de las pretensiones normada en el artículo 314 de ese cuerpo normativo, que al tenor reza:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”

Ahora bien, la parte demandante el pasado 11 de agosto de 2023 allegó escrito en la que indicó expresamente lo siguiente:

“(...) informo mi decisión de desistir de las pretensiones y demanda de alimentos en contra del señor Luis José Ospino Meza identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.617.562 ; razón por la cual solicito la terminación de dicho proceso.”

Encuentra esta Agencia Judicial, que la solicitud presentada por el extremo activo está llamada a prosperar pues, proviene de la parte demandante y se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia al respecto, dado que se encuentra en trámite la notificación al demandado.

Así mismo avizoró el despacho, que la medida cautelar decretada al interior del proceso, no se había materializado.

Por lo anterior y no encontrando obstáculo que lo impida, se accederá a lo solicitado por dicho extremo procesal, tal como se hará constar en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda elevada por la señora Merlis Zenith Mendoza Castillo dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos de menores promovido en contra de Luis José Ospino Meza, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dar Por Terminado el proceso y por Secretaría previa anotaciones en el libro radicador, dispóngase el archivo de estas diligencias.

TERCERO Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto.

CUARTO: No Condenar en costas procesales a ninguna de las partes.

Notifíquese y Cúmplase


CARLOS ALBERTO MORELLI PÉREZ
JUEZ